



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003060-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02656-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDO MELGARJE SUCASACA**
Entidad : **MINISTERIO DEL INTERIOR - MININTER**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 22 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02656-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de octubre de 2022 e información complementaria de fecha 26 de octubre de 2022, interpuesto por **FERNANDO MELGARJE SUCASACA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DEL INTERIOR - MININTER** con fecha 09 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2022, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde por correo electrónico lo siguiente:

“1.1. Se me informe qué tipo de información, registros, base de datos, materiales físicos o tecnológicos, reportes o afines posee su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, relacionada directa y/o indirectamente con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, existentes a nivel nacional.

1.2. Se me informe cuántas constituciones o fundaciones de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas han sido registradas a nivel nacional y en cada una de las instituciones o entidades públicas del estado peruano a nivel nacional, desde el momento de creación de su institución hasta el momento en que se me proporcione la presente información pública solicitada.; según información que posea su entidad o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc.

1.3. Se me proporcione todo tipo de información o datos identificatorios que su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, posea o conozca sobre cada una de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas existentes en el Perú, desde el momento de creación de su entidad hasta el momento en que se me proporcione la presente información pública solicitada.

1.4. Se me informe cuál es la normatividad vigente, nacional o internacional, de cualquier jerarquía o nivel, sea administrativa o no, precedente, doctrina o jurisprudencia, sea emitida por su entidad o no, que su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, considera y/o aplica cuando conoce o tiene que resolver sobre asuntos relacionados directa y/o indirectamente con las comunidades

campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas registradas en el Perú.” (sic).

Con fecha 24 de octubre de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante el escrito N° 2 de fecha 26 de octubre de 2022, el recurrente remitió a esta instancia su solicitud de acceso a la información y el correo electrónico de fecha 9 de agosto de 2022 con destinatarios jfernandezc@mininter.gob.pe y tmarino@mininter.gob.pe, a los cuales remitió la referida solicitud.

Mediante la Resolución N° 002917-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

Mediante el OFICIO N° 002912-2022/IN/SG/OACGD recibido por esta instancia en fecha 18 de noviembre de 2022, la entidad indicó lo siguiente:

“(…) -El señor FERNANDO MELGARJE SUCASACA, señala que con fecha 09AGO2022, remite su solicitud de acceso a la información pública vía correo electrónico dirigido a los siguientes destinos Responsable del Portal de Transparencia jfernandezc@mininter.gob.pe y al Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública del Ministerio del Interior tmarino@mininter.gob.pe, por lo que, se procedió con la verificación de las carpetas, correos recibidos y spam de la cuenta electrónica tmarino@mininter.gob.pe, advirtiéndose que no obra registro de correo electrónico con tal pedido de información en la fecha indicada, remitida por el apelante, para lo cual se adjunta a la presente captura de pantalla de la cuenta electrónica mencionada con fecha 09AGO2022 de las carpetas indicadas.

-Además, se debe indicar que los canales oficiales para la presentación de documentos y/o solicitudes ante el Ministerio del Interior son, la Mesa de Partes (presentación de manera física) ubicada en la Sede Principal del Ministerio del Interior y la Mesa de Partes Digital Integrada del Sector Interior (<https://serviciosweb.mininter.gob.pe/mesadepartesdaigitalintegrada>), cuya disponibilidad y acceso a los usuarios es de 24 horas, más aun, el Ministerio del Interior cuenta con un Formulario Digital de Acceso a la Información Pública, al cual se puede acceder a través del portal del Ministerio del Interior (<https://sistemas.mininter.gob.pe/mesadepartesdaigital/fomulario-para-el-acceso-de-lainformacion-publica>) el cual se encuentra a disposición de los administrados en la página web del Ministerio del Interior: <https://www.gob.pe/mininter>.

-Por otro lado, se debe indicar que, con fecha 10 de agosto de 2022, el Director Ejecutivo de la Oficina de Transparencia y Anticorrupción del Ministerio de Salud, de conformidad con el segundo párrafo del literal b) del artículo 11° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, encausa al Ministerio del Interior la solicitud presentada ante dicha entidad por el señor FERNANDO MELGARJE SUCASACA, encausamiento registrando con fecha 10AGO2022, ante la Mesa de Partes del Ministerio del Interior, signado con el RUD 20220004889157, cuyo pedido de información obedece (...).”

¹ Notificada a la entidad el 15 de noviembre de 2022.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la norma antes acotada, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el

² En adelante, Constitución.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad cuatro ítems de información, para lo cual remitió un correo electrónico a las direcciones jfernandezc@mininter.gob.pe y tmarino@mininter.gob.pe, y la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis. Por su parte, la entidad brindó sus descargos y alegó que no ubicó la solicitud del recurrente en sus registros.

En dicho contexto, corresponde determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública

En el presente caso, la entidad indica que los canales oficiales para la presentación de documentos y/o solicitudes ante el Ministerio del Interior son la mesa de partes física y la mesa de partes digital, la misma que está disponible las 24 horas del día y se puede acceder a través del portal web del referido ministerio; y que sin perjuicio de lo antes mencionado, procedió a verificar las

carpetas de correos recibidos y spam de la cuenta electrónica tmarino@mininter.gob.pe, advirtiendo que no se ubicó la solicitud del recurrente, para lo cual adjunta captura de pantalla de la cuenta electrónica de fecha 09 de agosto de 2022 de las carpetas antes mencionadas.

En ese sentido, la entidad solo ha descartado el ingreso de la solicitud de acceso a la información al correo electrónico tmarino@mininter.gob.pe, por lo que no ha acreditado que la misma no haya sido presentada a la cuenta electrónica jfernandezc@mininter.gob.pe; asimismo, si bien no obra en autos el cargo o el registro de ingreso de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, esta instancia verificó que el correo electrónico de destino jfernandezc@mininter.gob.pe corresponde al responsable del portal de transparencia de la entidad⁵, es decir, el recurrente remitió su solicitud a una dirección electrónica publicitada de modo oficial de un funcionario de la entidad.

En dicha línea, es preciso destacar que el hecho de que la solicitud de información haya sido ingresada a una unidad orgánica distinta del funcionario responsable de acceso a la información pública, no constituye un motivo válido para no haber brindado la atención correspondiente a la misma; en la medida que, conforme al literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia *“Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”*. En la misma línea, el artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶ establece que *“De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente”*.

Es decir, constituía obligación de la entidad efectuar el encauzamiento correspondiente hacia el funcionario responsable de acceso a la información pública dentro del mismo día de su presentación, por lo que el incumplimiento de esta obligación legal no puede constituir una justificación válida para no brindar atención a la solicitud del recurrente.

Sin perjuicio de lo expuesto, la entidad ha indicado que atendió una solicitud del recurrente idéntica a la que es materia del presente procedimiento, y que fue reencauzada por el Ministerio de Salud; por lo que, dentro del marco de los Principios de Impulso de Oficio y Celeridad contemplados en los numerales 1.3⁷ y 1.9⁸ del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, este tribunal se pronunciará respecto de la respuesta otorgada por la entidad a la citada solicitud.

Respecto al ítem 1 de la solicitud de acceso a la información pública

De autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad el ítem de información detallado en los antecedentes de la presente resolución, siendo que el

⁵ Verificado en el siguiente enlace:
https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=132#.Y5oa73bMKUk

⁶ En adelante el Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁷ **1.3. Principio de impulso de oficio.**- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

⁸ **1.9. Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento

administrado interpuso el recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante, de la revisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información del recurrente, remitido a esta instancia por parte de la entidad, se aprecia el Informe N° 000198-2022/IN/VOI/DGOP/DRC de fecha 15 de agosto de 2022, mediante el cual la entidad indica que:

“(...) 2.2 Con respecto al primero punto, referido a registros, base de datos, materiales físicos o tecnológico, reportes o afines que posee la Dirección de Rondas Campesinas relacionada directa o indirectamente con comunidades campesinas, nativas o rondas campesinas, cabe señalar que desde su creación en febrero del 2017, hemos emitido un número no determinado de reportes, cuya recopilación y sistematización requeriría un mayor tiempo al plazo normal establecido, por lo que en este punto nos acogemos al artículo 11° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, debido al significativo volumen de la información solicitada, la misma que será entregada a más tardar el 30 de diciembre del 2022.”

Posteriormente, la entidad emitió el Informe N° 000200-2022/IN/VOI/DGOP/DRC de fecha 19 de agosto de 2022, en el cual se señala que:

“(...) 2.4. En este marco, y tomando en cuenta la sugerencia hecha por la OACGD para establecer un cronograma de entrega de la información, señalando fechas de entrega parcial, se ha formulado el siguiente cuadro con la información a brindar y los plazos de entrega del mismo:

Tipo de información	Plazo de entrega	Observaciones
Información sobre los acuerdos de trabajo conjunto y planes de trabajo conjunto suscritos entre rondas campesinas de base, autoridades políticas y comisarías de la PNP.	30 de agosto	Esta es una labor que se viene realizando en el presente año, por lo que la información a remitir solo considera los acuerdos y planes suscritos hasta esa fecha.
Reportes de Conflictividad en el marco de prevención y mitigación de riesgos de alteración del orden público en el ámbito rural. (Seguimiento a casos de conflictividad donde participan RR.CC.)	30 de setiembre	Esta es una información que se tiene de manera preliminar y que se actualiza mensualmente, por lo que se entregará conforme a la fecha.

Asimismo, se advierte que mediante correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2022, la entidad remitió al recurrente los informes antes mencionados, entre otros documentos, con los cuales se dio atención al requerimiento del administrado; para acreditar lo cual, la entidad adjunta captura de pantalla del envío del correo antes mencionado y el acuse de recibo emitido por el recurrente de fecha 13 de setiembre de 2022.

En ese sentido, teniendo en cuenta que dicha información ha sido remitida al correo electrónico del recurrente y, toda vez que el mismo, mediante correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2022, ha confirmado la recepción de la citada información en fecha anterior a la interposición del recurso de apelación materia de análisis, por lo cual en el presente caso corresponde declarar infundado el recurso en este extremo.

Respecto al ítem 2 de la solicitud de acceso a la información pública

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución. No obstante, la misma no brindó una respuesta al solicitante en el plazo legal, por lo que este interpuso el presente recurso de apelación al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Posteriormente, de la revisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información del recurrente, remitido a esta instancia por parte de la entidad, se aprecia el Informe N° 000198-2022/IN/VOI/DGOP/DRC de fecha 15 de agosto de 2022, elaborado por el Director de la Dirección de Rondas Campesinas del Ministerio del Interior, mediante el cual la entidad indica que:

“(...) 2.3 Con respecto al número de constituciones o fundaciones de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas han sido registradas a nivel nacional y en cada una de las instituciones o entidades públicas del Estado peruano a nivel nacional, cabe señalar que en el marco de sus competencias la Dirección de Rondas Campesinas no cuenta con dicha información, siendo la entidad competente de dicho registro la Superintendencia nacional de Registros Públicos (SUNARP), a través de los libros de registro correspondientes, por lo que corresponde a dicha entidad brindar la información solicitada. De manera más específica, la información relacionada a Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, está dentro de competencia de las Direcciones Regionales Agrarias de cada Gobierno Regional, con participación de la Dirección General de Saneamiento de la propiedad Agraria y Catastro Rural (DIGESPACR) del MIDAGRI, ente rector que promueve la titulación de tierras en el país.”

De esta manera, puede constatarse que la entidad declaró no poseer en sus archivos documentos respecto a constituciones o fundaciones de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas.

Sobre el particular, este Colegiado considera que debe tomarse por cierta la afirmación de la entidad referida a la no posesión de la información antes mencionada, bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en tanto el recurrente no ha presentado algún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

Con respecto a ello, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el

⁹ De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...).

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).”

Por lo que, corresponde dar carácter de declaración jurada a lo manifestado por la entidad a través del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información;

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, indica que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, deberá reencausar la solicitud a la entidad pertinente, así como poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante; y, el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹⁰, precisa que de conformidad con el literal b) del artículo 11 mencionado, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo.

En esa línea, en tanto la entidad señaló en sus descargos **“(...) cabe señalar que en el marco de sus competencias la Dirección de Rondas Campesinas no cuenta con dicha información, siendo la entidad competente de dicho registro la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), a través de los libros de registro correspondientes, por lo que corresponde a dicha entidad brindar información solicitada. De manera más específica, la información relacionada a Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, está dentro de competencia de las Direcciones Regionales Agrarias de cada Gobierno Regional, con participación de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural (DIGESPACR) del MIDAGRI”**, resulta posible concluir que el Ministerio del Interior conoce la entidad que sí posee la información o la que razonablemente la habría producido.

En consecuencia, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a realizar el reencauce de la solicitud a la entidad correspondiente, a efectos de que sea atendida en la forma requerida, así como a comunicarlo al recurrente, especificándole el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que efectúa el reencauce, de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por

¹⁰ En adelante el Reglamento de la Ley de Transparencia.

Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP, de fecha 1 de marzo de 2021¹¹, para el caso del reencauzamiento entre entidades, de modo que el ciudadano pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

Respecto al ítem 3 de la solicitud de acceso a la información pública

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución. No obstante, la misma no brindó una respuesta al solicitante en el plazo legal, por lo que este interpuso el presente recurso de apelación al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Posteriormente, de la revisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información del recurrente, remitido a esta instancia por parte de la entidad, se aprecia el Informe N° 000198-2022/IN/VOI/DGOP/DRC de fecha 15 de agosto de 2022, elaborado por el Director de la Dirección de Rondas Campesinas del Ministerio del Interior, mediante el cual la entidad indica que:

“(...) 2.4 Con respecto al pedido de los datos identificatorios que la Dirección de Rondas Campesinas posea o conozca sobre cada una de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas existentes en el Perú, cabe señalar que ello implicaría contar con una base de datos respecto de estas organizaciones, la misma que a la fecha viene siendo materia de implementación por parte de esta unidad orgánica solamente respecto de las rondas campesinas. Por lo tanto, al momento del pedido dicha información no puede ser brindada, máxime considerando que, conforme a la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas, estas organizaciones tienen autonomía organizativa frente al Estado.”

De esta manera, puede constatar que la entidad declaró no poseer en sus archivos documentos respecto a datos identificatorios de cada una de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas existentes en el Perú, al tener éstas autonomía organizativa frente al Estado. En ese sentido, el artículo 1° de la Ley N° 27908 prescribe lo siguiente: **“Reconócese personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática** de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyando el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley (...)” (énfasis agregado).

Al respecto, la referida declaración de la entidad sobre la inexistencia en sus registros del informe antes mencionado, debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 citado previamente, en tanto el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

¹¹ Publicado en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>. El citado lineamiento establece: “Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencauce con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”.

Por lo que, corresponde dar carácter de declaración jurada a lo manifestado por la entidad a través del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información; en consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

Respecto al ítem 4 de la solicitud de acceso a la información pública

De autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad el ítem de información detallado en los antecedentes de la presente resolución, siendo que el administrado interpuso el recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante, de la revisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información del recurrente, remitido a esta instancia por parte de la entidad, se aprecia el Informe N° 000198-2022/IN/VOI/DGOP/DRC de fecha 15 de agosto de 2022, mediante el cual la entidad indica que:

“ (...)

2.5 Finalmente, respecto al pedido de información sobre la normatividad vigente, nacional o internacional, de cualquier jerarquía o nivel, sea administrativa o no, precedente, doctrina o jurisprudencia, sea emitida por su entidad o no, que la Dirección de Rondas Campesinas considera o aplica sobre asuntos relacionados directa y/o indirectamente con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas registradas en el Perú, cabe precisar que a la fecha esta unidad orgánica ha venido abordando principalmente temas relacionados a las rondas campesinas, en cuya marco se consideran las siguientes normas:

- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo;
- Constitución Política del Perú;
- Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas,
- Decreto Supremo N° 025-2003-JUS, Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas.
- Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, aprobado por la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Resolución del Superintendente Nacional N° 038-2013-SUNARP-SN, que aprueba el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.
- Resolución del Superintendente Adjunto N° 108-2011-SUNARP/SA, que aprueba la Directiva N° 003-2011-Sunarp/SA: Directiva que establece los criterios registrales para la inscripción de las Rondas Campesinas y Comunales. „

Mediante correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2022, la entidad remitió al recurrente el informe antes mencionado, con el cual se dio atención al requerimiento del administrado; para acreditar lo cual, la entidad adjunta captura de pantalla del envío del correo antes mencionado y el acuse de recibo emitido por el recurrente de fecha 13 de septiembre de 2022.

En ese sentido, teniendo en cuenta que dicha información ha sido remitida al correo electrónico del recurrente; y, toda vez que el mismo, mediante correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2022, ha confirmado la recepción de la citada información con fecha anterior a la interposición del recurso de apelación, en el presente caso corresponde declarar infundado el recurso en este extremo.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO MELGARJE SUCASACA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, con fecha 09 de agosto de 2022, respecto al extremo referido en los ítems 1, 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información pública, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **FERNANDO MELGARJE SUCASACA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DEL INTERIOR** que cumpla con el reencauzamiento del ítem 2 de la solicitud de acceso a la información, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 3.- SOLICITAR al **MINISTERIO DEL INTERIOR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

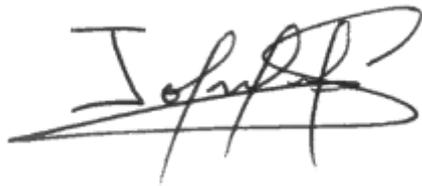
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO MELGARJE SUCASACA** y al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp: vlc